

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
427/2018

**ACTOR:** JESÚS RACIEL GARCÍA  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** LORENA  
BARRERA SANTANA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por Jesús Raciél García Ramírez, a efecto de impugnar la no conformidad de los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la integración del tribunal, al no existir un acto de aplicación de la norma.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	10

---

<sup>1</sup> Las fechas invocadas en el fallo corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, mediante el cual se adicionaron y modificaron diversos preceptos constitucionales.

**1.2. Nombramiento del actor como magistrado del Tribunal Local.** El diez de diciembre de dos mil quince, el Senado de la República otorgó al actor el nombramiento de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por un periodo de tres años.

**1.3. Nombramiento y renuncia de Sergio Zúñiga como magistrado del Tribunal Local.** Al haber renunciado a su cargo el entonces magistrado Javier Ramiro Lara, nombrado en la misma fecha que el actor por un periodo de tres años, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, Sergio Zúñiga Hernández rindió protesta como magistrado del Tribunal local por el periodo restante del iniciado el diez de diciembre de dos mil quince.

No obstante, el diecinueve de julio este último tomó protesta como Fiscal Especial en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, de manera que también presentó su renuncia al Tribunal local, de manera que el órgano se encuentra integrado únicamente por cuatro magistrados.

**1.4. Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal local.** El treinta de julio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el decreto número 468, que reforma los artículos 4 y 13 de la ley Orgánica del Tribunal local.

**1.5. Juicio ciudadano.** El tres de agosto, Jesús Raciél García Ramírez interpuso juicio ciudadano en contra de la reforma referida en el numeral anterior ante el Tribunal local.

**1.6. Remisión del juicio a esta Sala.** Mediante oficio número TEEH-SG-239/2018, de cuatro de agosto, el Tribunal local remitió a esta Sala Superior las constancias del juicio ciudadano.

**1.7. Registro y turno a ponencia.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-427/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.8. Radicación.** En su oportunidad, se ordenó la radicación del asunto.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo segundo, 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra

de los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal local, contenidos en el Decreto número 468 publicado el treinta de julio en el Periódico Oficial de la Entidad, respecto de los cuales se aduce, entre otras cuestiones, la afectación al derecho del actor de integrar dicho órgano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 3/2009 de esta Sala Superior de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”<sup>2</sup>.

### 3. IMPROCEDENCIA

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a)<sup>3</sup>, en relación con el artículo 9º, párrafo 3<sup>4</sup>, ambos de la Ley de Medios, toda vez que el promovente pretende impugnar la no conformidad a la Constitución General de los artículos 4 y 13<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral local, reformados mediante Decreto número 468, publicado el treinta de julio en el Periódico Oficial de la Entidad<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

<sup>3</sup> “Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; [...]”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]”.

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El Pleno del Tribunal se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República por el periodo de siete años en la forma y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general de la materia y la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Para que pueda funcionar válidamente se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, así como del Secretario General.

**Artículo 13.** El Pleno del Tribunal se integra con tres Magistrados designados por el Senado de la República y tendrá las siguientes atribuciones: I. a XIII. (...).

<sup>6</sup> Cabe precisar que la causal de improcedencia que se actualiza en el presente caso no se traduce de manera alguna en la vulneración del derecho al acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la

El artículo 99, párrafos primero y sexto, de la Constitución general señala que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional<sup>7</sup> y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, que tiene, entre otras, la atribución de determinar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución general, misma que se limitará al caso concreto sobre el que verse el juicio o medio de impugnación correspondiente, y cuyo ejercicio debe ser informado por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el artículo 105, fracción II, de la Constitución General señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución general es a través de esta vía<sup>8</sup>.

---

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que: “[p]or razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.

<sup>7</sup> Acciones de inconstitucionalidad.

<sup>8</sup> “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...] **La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.** [...]”.

Con base en las disposiciones anteriores, el sistema de control constitucional en materia electoral es de dos tipos<sup>9</sup>: a) de carácter abstracto, conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene la facultad de declarar con efectos generales la invalidez de una norma contraria a la Carta Magna, y b) un control difuso por determinación constitucional específica<sup>10</sup>, a cargo del Tribunal Electoral que podrá determinar la no aplicación de leyes que sean contrarias al marco fundamental, sin que sus efectos puedan extenderse más allá del caso particular<sup>11</sup>.

La diferencia entre ambos sistemas radica en que, mientras en las acciones de inconstitucionalidad se analiza el contenido de la norma en abstracto, en los juicios y recursos electorales se requiere forzosamente la aplicación de la ley a una situación particular, de ahí que cuando en dichas acciones se controvertan resoluciones o actos de las autoridades electorales que hayan aplicado una norma electoral serán improcedentes.

---

<sup>9</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once, conocido como “Caso Radilla” derivado de la supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos señaló: **“34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada”**.

<sup>10</sup> El control difuso o por vía de excepción es considerado como la aptitud para que cualquier juez pueda comparar el contenido de la norma legal con el de la Constitución y, de hallar incompatibilidad, abstenerse de aplicar la primera. Humberto Suárez Camacho, *El Sistema de Control Constitucional en México*, Ed. Porrúa, México, 2007, página 46.

<sup>11</sup> Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. I/2007 de rubro: **“SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL”**, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 105, señaló, en esencia, que conforme a la Constitución Federal existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad, y por otro, actos o resoluciones en materia electoral, medios de defensa que se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales, frente a leyes que aun cuando su denominación sea electoral puedan vulnerar algún derecho fundamental, sin que puedan controvertirse disposiciones que atañan directamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 65/2000 de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES**”<sup>12</sup>.

Así, la improcedencia de los medios de impugnación en materia político-electoral deriva, entre otras hipótesis, cuando se alega la no conformidad a la Constitución general de leyes federales o locales, encuentra justificación en dos exigencias que se desprenden del régimen constitucional vigente<sup>13</sup>:

---

<sup>12</sup> Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XI, junio de 2000, página 339. Al respecto en la doctrina se sostiene lo siguiente: *la acción de inconstitucionalidad puede definirse como una forma de control abstracto de constitucionalidad sobre el contenido de una norma general, en oposición al control concreto que se ejerce respecto de un caso específico de aplicación*. Véase a Huerta Ochoa, Carla: “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, número 108, septiembre-diciembre, 2003, páginas 927 a 950.

<sup>13</sup> “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5).

- a. Preservar el modelo de control de constitucionalidad en materia electoral diseñado en la Constitución general, específicamente en los artículos 99 y 105, fracción II<sup>14</sup>.
- b. Un sistema de administración de justicia eficiente que permita hacer frente de manera adecuada, pronta y expedita a las violaciones de los derechos político-electorales dentro de los procesos electorales.

En el caso, el actor promueve juicio ciudadano en contra de los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal local, reformados mediante Decreto número 468 publicado el treinta de julio en el Periódico Oficial de la Entidad, al estimar, entre otras cuestiones, que resultan contrarios a su derecho de integrar la nueva conformación de dicho órgano.

Al respecto indica que, aun cuando la norma no se dirige expresamente a su persona, resulta aplicable sólo a él, al ser el único magistrado del Tribunal local que se encuentra en el supuesto indicado en el artículo segundo transitorio del decreto impugnado<sup>15</sup>, en tanto fue nombrado magistrado del referido tribunal el diez de diciembre de dos mil quince por un periodo de tres años y no haber actualmente nadie más en ese supuesto derivado de la renuncia del magistrado Sergio Zúñiga Hernández.

Por su parte, el actor considera que la reforma lo sitúa en un estado económicamente vulnerable, al no poder integrar el tribunal en un periodo de dos años ni ningún otro cargo como funcionario público por haber

---

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en los precedentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-437/2014, SUP-JDC-440/2014 y SUP-JDC-456/2014.

<sup>15</sup> **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los magistrados electorales locales en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y que fueron electos el 10 de diciembre de 2015 por un periodo de 3 años, continuarán en su encargo por el tiempo en que fueron designados por el Senado de la República.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

participado en la calificación de la elección, aunado a que los artículos impugnados no determinan el otorgamiento de un haber de retiro del cual pudiera ser beneficiario.

Por último, el actor manifiesta, que al reducir de cinco a tres los integrantes del Tribunal local, la norma afecta el procedimiento de nombramiento y cese de los jueces, anticipa una reducción presupuestal del órgano y transgrede los intereses de los juzgadores locales, en contra de los principios de independencia judicial y autonomía presupuestaria.

Como se observa, el actor no señala un acto concreto de aplicación de los preceptos impugnados, sino que pretende que esta Sala Superior realice un control abstracto de las normas impugnadas y refiere de manera general, diversos perjuicios que pudiesen actualizarse en contra de él y del órgano jurisdiccional que integra, derivados de la reforma a los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal local.

Como lo reconoce el propio actor, la norma no se encuentra dirigida a una persona sino a un órgano -el Tribunal local-, razón por la cual, aun cuando él sea el único miembro del Tribunal local que se encuentra en el supuesto descrito por el artículo segundo transitorio del decreto de reforma, ello es resultado de un factor diverso, consistente en la renuncia del magistrado Sergio Zúñiga Hernández, cuyo nombramiento finalizaba en la misma fecha que el suyo.

En términos de lo expuesto, esta Sala Superior se encuentra impedida de analizar la pretensión referida por el actor, toda vez que **no existe** un acto concreto en el que se hayan aplicado los artículos enunciados.

Para que esta Sala estuviera en posibilidad de avocarse al estudio de la litis planteada en la demanda, sería necesario que el actuar de la

autoridad se plasmara en una resolución o acuerdo a través de la cual se aplicara el contenido de los artículos impugnados.

Por lo tanto, al impugnarse la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal local de manera abstracta, procede **desechar de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley de Medios.

#### **4. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio ciudadano SUP-JDC-427/2018.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-427/2018**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO.**